

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN  
AMBIENTAL Y LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I  
DE LOS OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES BASICAS**

OBJETIVOS.-

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento rige en todo el territorio nacional y tiene como objetivo:

- a) Disponer los procedimientos para el control, vigilancia y las inspecciones ambientales.
- b) Establecer los medios, formas y procedimientos Administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas por infracciones cometidas en violación a la Ley 64-00, sus reglamentos y normas técnicas, licencias y permisos ambientales, implementación de los planes de manejo y otras leyes ambientales.

ARTÍCULO 2.- Son principios del presente reglamento:

- a) Transparencia: El procedimiento administrativo se realizará de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.
- b) Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- c) Control de la discrecionalidad: Se ha de procurar la reducción al mínimo necesario de la discrecionalidad de la administración en la decisión e imposición de las medidas de fiscalización que la Ley le acuerda, a fin de evitar la arbitrariedad, el personalismo y el trato discriminatorio de los administrados.
- d) Eficacia y Eficiencia: Todo procedimiento administrativo ambiental debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas, adoptando las medidas necesarias de manera oportuna, pronta y diligente conforme al conocimiento disponible y apropiado.

- e) Equidad e imparcialidad: referida a la igualdad de todos ante la Ley y a la obligación del infractor de asumir su responsabilidad por su acción, conforme la magnitud de los efectos adversos causados, y de la administración de considerar las particulares condiciones económicas y sociales del infractor y fines perseguidos al violar la normativa ambiental.
- f) Prevención: Que nos obliga a adoptar las medidas preventivas que la ley establece y necesarias para evitar la violación a las disposiciones legales ambientales aplicables en cualquier momento o etapa de la actividad o proceso potencial o realmente dañino.
- g) Cumplimiento voluntario: Promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones legales ambientales a fin de reducir los impactos negativos al ambiente por parte de los administrados, mejorar su desempeño ambiental, aumentar su rentabilidad y reducir los costos de la gestión ambiental a través de la participación de los administrados en el monitoreo, la fiscalización y en el control de la calidad ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales.
- h) Del Debido Proceso: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y presentar pruebas y a obtener una decisión motivada y fundamentada en el Derecho.

#### DEFINICIONES BASICAS.-

ARTÍCULO 3.- Además de las definiciones que contiene el Art. 16, Capítulo III, del Título I, de la Ley 64-00, y las incorporadas en las Normas Técnicas y Reglamentos, legalmente adoptados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) Acta de Inspección: Es un instrumento para registrar y obtener información sobre la situación ambiental de los lugares visitados o establecimientos inspeccionados. Dicha acta debe contener los espacios para describir los hechos y omisiones relativos a las obligaciones ambientales de los administrados.

- b) Clausura : Es el cierre o prohibición de operación, total o parcial, de una actividad por un plazo de tiempo especificado o definitivo, a los fines de evitar, controlar o corregir acciones que constituyen, puedan constituir o hayan generado la infracción ambiental administrativa.
- c) Control Ambiental: Consiste en la vigilancia, inspección, monitoreo y aplicación de medidas para la protección del medio ambiente, así como la adopción de medidas y acciones necesarias para prevenir un daño al medio ambiente y los recursos naturales.
- d) Cronograma de Cumplimiento: Es el documento entregado o acordado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales al administrado para que conforme a las recomendaciones técnicas indicadas en el acta de inspección ejecute las acciones o actividades dentro de un plazo determinado a los fines de prevenir, controlar, mitigar o corregir las acciones u omisiones que han generado la infracción.
- e) Daño Ambiental: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- f) Decomiso: Es la acción mediante la cual la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales priva de manera definitiva al administrado, de los objetos, instrumentos, artefactos, materias primas, elementos de la biodiversidad y de la vida silvestre o sus partes, productos o artículos que constituyan una infracción administrativa ambiental o que fueron empleados en su comisión.
- g) Emplazamiento: Es el plazo otorgado a un administrado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cumplir con un aviso de ilícito y/o una orden o disposición administrativa.
- h) Incautación: Es la acción mediante la cual la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales toma posesión de manera temporal de los objetos, instrumentos, artefactos, materias primas, elementos de la biodiversidad y de la vida silvestre

- i) **Infracción Administrativa Ambiental:** Es toda acción u omisión que conlleve el incumplimiento de una disposición administrativa ambiental establecidas en la Ley 64-00, en las leyes sectoriales, decretos en los reglamentos, normas técnicas y otras disposiciones administrativas adoptadas conforme a la Ley.
- j) **Informe Técnico:** Es el documento en el cual se describen los procesos ambientales, las características de la actividad, se identifican problemáticas e impactos y se señalan alternativas de intervenciones a los fines de prevenir, controlar, reducir, mitigar y restaurar daños al medio ambiente o a los recursos naturales, acompañado de las pruebas o evidencias correspondientes que se pudieren generar.
- k) **Inspección:** Consiste en todas las actividades de fiscalización que realiza el Personal técnico de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante las cuales se evalúa y verifica el cumplimiento por parte del administrado de las disposiciones legales ambientales, así como los términos y condiciones de las licencias y permisos otorgados y se establecen, mediante acta, medidas de prevención, regulación y control.
- l) **Inspector:** Es el personal de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizado para realizar acciones de inspección en el área de los recursos naturales y del medio ambiente, con estricto apego a las disposiciones y reglamentaciones técnico-administrativas para tomar las decisiones y medidas que se requieran a fin de hacer cumplir la legislación ambiental
- m) **Límites Permisibles:** Son parámetros y valores establecidos en las normas y reglamentos, con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del medio ambiente o la integridad de sus componentes.
- n) **Medidas de Prevención:** son las acciones recomendadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los fines de evitar un daño ambiental eventual o inminente.

- o) Medidas de Control: Prácticas y acciones adoptadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para detener, minimizar o reducir un daño al medio ambiente hasta que se adoptan acciones definitivas.
- p) Medidas de Protección: Disposiciones que dicte la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de forma urgente y rápida en virtud de una emergencia ambiental para proteger la salud, el medio ambiente y los recursos naturales.
- q) Orden Administrativa o Disposición Administrativa o Medida de Sujeción: Orden emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para exigir una acción que logre el cumplimiento de la Ley 64-00, sus normas y sus reglamentos.
- r) Plazo: Período de tiempo otorgado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los fines de que el ente regulado tome determinada acción o se abstenga de realizar determinados actos.
- s) Quintiles: Es un método utilizado por el Banco Central para determinar el nivel de ingresos económicos de los habitantes del País. Un quintil representa un quinto o el 20% de una población determinada, por ende existen cinco quintiles.
- t) Recomendaciones: Consisten en propuestas técnicas elaboradas o tomadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los fines de que el destinatario de las mismas la lleve a acabo en un plazo de tiempo establecido, a fin de prevenir, evitar, reducir, mitigar o controlar efectos ambientales adversos a los recursos naturales, los ecosistemas, las especies, el medio ambiente y la salud humana.
- u) Reincidente: Se considera reincidente para los fines de este reglamento a la persona física o moral que haya cometido una infracción de la misma naturaleza por más de una vez durante un período de cinco años y documentada por acta levantada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Procuraduría para la Defensa de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente.
- v) Resolución Administrativa: Es el acto administrativo emitido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual se

- w) Riesgo Ambiental: Consiste en la potencialidad de una acción u omisión de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características, magnitud y efectos puede generar daños a los recursos naturales, los ecosistemas, las especies, el medio ambiente y la salud humana.
- x) Sanción Administrativa: Es el acto impuesto por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales actuando en función administrativa, que se deriva de una acción u omisión dañosa, como consecuencia de una violación de un deber impuesto por la Ley, normas y reglamentos ambientales.
- y) Vigilancia: Conjunto de acciones realizadas por el personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el propósito de verificar el cumplimiento de la Ley 64-00, las leyes sectoriales, Decretos, reglamentos, normas y resoluciones, así como la ocurrencia de eventos y situaciones relacionadas con el objeto de la vigilancia.
- z) Vigilante: Es el personal de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizado para realizar acciones de vigilancia y reporte de eventos, situaciones e ilícitos, así como la de realizar recorridos y cualquier otra actividad relacionada con sus funciones.
- aa) Inspección de Seguimiento o cumplimiento: Persigue que la inspección verifique las medidas técnicas acordadas, reflejando el grado de cumplimiento de los instrumentos que contempla la legislación ambiental, a los fines de tomar decisiones respecto a las acciones a seguir.

## **CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la aplicación del presente reglamento, a través del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los Subsecretarios de Estado designados en esa Secretaría y demás funcionarios y empleados de la misma, investidos de tal atribución por la autoridad competente

ARTÍCULO 5.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es responsable de cumplir y hacer cumplir el presente reglamento en las dependencias bajo su dirección, en aquellos aspectos que expresamente les sean atribuidos en este reglamento o que les fueran asignados mediante resolución por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y recursos Naturales.

ARTÍCULO 6.- Los Subsecretarios de Estado designados en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrán decidir sobre los montos y tipos de las sanciones administrativas a ser impuestas por la comisión de infracciones administrativas ambientales, cuando le sea asignada tal función, debiendo respetar el debido procedimiento del derecho administrativo y las disposiciones del presente reglamento.

## **CAPÍTULO III DE LA VIGILANCIA Y LA INSPECCIÓN**

ARTÍCULO 7.- El personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales será el responsable de realizar las acciones de vigilancia, monitoreo, inspección y control ambiental necesaria para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental, las licencias y permisos ambientales, la implementación de los planes de manejo y otras disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 8.- Los procedimientos para la realización de la vigilancia y de las inspecciones, están especificados en el Manual de Vigilancia e Inspecciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual forma parte integral del presente documento.

ARTÍCULO 09.- En toda inspección se debe levantar un Acta, con las informaciones indispensables que recojan la situación encontrada en el sitio de la inspección. En base a la información levantada en el acta, se determinarán los

daños que se hubieran producido o puedan producirse. En los casos que amerite, el expediente será remitido a la Dirección Legal con las informaciones y recomendaciones pertinentes para que proceda de conformidad con la ley.

PÁRRAFO I: Cuando en una misma acta se determinare dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda, de manera individual.

Eliminado párrafo II ya está incluido en el art.9

#### **CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN**

ARTÍCULO 10.- Actuando en virtud del Artículo 54 de la Ley No.64-00, los inspectores de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente están facultados para tomar las medidas que se listan en el presente artículo, para la prevención o cuando comprobaren la existencia de una infracción administrativa que esté generando un daño, peligro o riesgo ambiental inminente al medio ambiente y los recursos naturales:

- a) Inmediata suspensión de las actividades para evitar que produzcan o que se sigan produciendo daños o riesgos ambientales.
- b) Restricción temporal de las actividades que generen riesgo ambiental o infracción administrativa.
- c) Decomiso de los objetos, equipos, materiales, vehículos, materias primas y productos utilizados para causar riesgo ambiental o infracción administrativa.
- d) Incautación de objetos, equipos, materiales, vehículos, materias primas y productos utilizados para causar riesgo ambiental o infracción administrativa.
- e) Ordenar la ejecución e implementación de medidas que prevengan, reduzcan o controlen los efectos adversos que se hayan generado o se puedan generar a los recursos naturales o al medio ambiente o a la salud humana.
- f) Sujeción del desarrollo o realización de la actividad a condiciones y requisitos especiales.



PÁRRAFO I: Las medidas de incautación deberán ser ratificadas mediante Resolución Administrativa en un plazo no mayor de los 3 días laborables.

PÁRRAFO II: En el caso de bienes semovientes, fungibles y los perecederos, así como aquellos bienes que sean de mantenimiento incosteable o puedan depreciarse de acuerdo al Código Tributario y sus reglamentos, podrán ser enajenados garantizando la publicidad y transparencia de los actos.

PÁRRAFO III: En el caso de especies de la biodiversidad y vida silvestre, bajo algún tipo de protección, se procederá al decomiso inmediato, y serán reubicados de conformidad con lo que disponga la subsecretaria de áreas protegida y biodiversidad.

PARRAFO IV: Cualquiera de las medidas cautelares citadas u otras pertinentes pueden ser aplicadas incluso en la primera inspección, atendiendo a la magnitud del daño o a la fragilidad del ecosistema afectado.

PARRAFO V: Sin perjuicio de las medidas establecidas en este capítulo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reserva el derecho de imponer o aplicar cualquiera de las medidas establecidas en el Art. 167 de la Ley No.64-00.

ARTÍCULO 11- Conforme lo establecido en los Artículos 53 y 54 de la Ley 64-00, las medidas de prevención y protección adoptadas para corregir las irregularidades encontradas en una inspección o cualquier otras medidas de fiscalización ambiental, no se considerará como una sanción administrativa sino como una acción cautelar independiente del proceso sancionador a que diera lugar una infracción administrativa.

PÁRRAFO: En el caso de que una medida de prevención implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, se computará en una eventual sanción según el Art. 167, numeral 4, el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido.

ARTICULO 12.- Se clasificaran las infracciones administrativas en leve, grave y muy grave, conforme a los siguientes criterios:

1. Negligencia o imprudencia;
2. Inobservancia de las disposiciones administrativas ambientales;
3. Fragilidad;
4. Daños mitigables o no mitigables;

5. Daños persistentes o no persistentes;
6. Daños reversibles o irreversibles;
7. Daños puntuales o Daños extensos;
8. Daños a la salud humana;

PÁRRAFO I: Cada Subsecretaría elaborará una matriz de clasificación de infracciones en leves, graves y muy graves, la cual será enunciativa y no limitativa y podrá siempre ser adicionada con nuevas tipificaciones de infracciones por parte de la subsecretaría correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Toda persona física o jurídica que cumpliera fielmente con las medidas y recomendaciones técnicas de prevención para corregir los problemas ambientales atribuidos, podrá solicitar de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales el otorgamiento de una constancia de cumplimiento.

#### **CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES**

ARTÍCULO 14.- Las infracciones administrativas están enumeradas en el Anexo No. 1 de este Reglamento, de forma orientativa, enunciativa y no limitativa. Este anexo no sustituye, bajo ninguna circunstancia, ningún texto de la ley No.64-00 general de Medioambiente.

PÁRRAFO I: Además de las infracciones enumeradas en el Reglamento, son infracciones administrativas la violación a las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siempre y cuando no constituyan delitos ambientales según el Art. 175 de la Ley 64-00.

PÁRRAFO II: Los ilícitos no contemplados en el anexo, serán incorporados al mismo, sin necesidad de esperar a la revisión regular.

#### **CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 15.- Conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta facultada para disponer, como sanción a las

infracciones administrativas cometidas en violación a la Ley, las siguientes medidas:

- 1) Sanción pecuniaria;
- 2) Decomiso;
- 3) Incautación;
- 4) Prohibición o suspensión temporal o provisional de actividades que generan daño o riesgo ambiental;
- 5) Limitación o restricción de actividades que provocan daños o riesgos al medio ambiente;
- 6) Sujeción de actividades a modalidades procedimientos especiales de operación;
- 7) Clausura parcial o total de locales o establecimientos;

PARRAFO I: Además, la Secretaría de Estado de medio Ambiente puede suspender o cancelar la autorización, la licencia o el permiso ambiental otorgada para la instalación que incurra en un ilícito ambiental.

PÁRRAFO II: Las sanciones administrativas, podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo citado.

ARTÍCULO 16.- Las sanciones administrativas se determinarán atendiendo a los siguientes aspectos:

- 1) La existencia de una violación a los procedimientos establecidos para la obtención de autorizaciones ambientales.
- 2) La ocurrencia y magnitud de un daño ambiental.
- 3) La dimensión socioeconómica del infractor.
- 4) La intencionalidad o reiteración del Infractor.

PÁRRAFO: Se considera como agravantes para la aplicación de una sanción:

- 1) el no acatar o no cumplir las recomendaciones, órdenes o emplazamientos emanados de la

- 2) el no acatar o no cumplir las medidas de prevención o emplazamientos emanados de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, producto de una inspección previa.
- 3) el no permitir el acceso a la instalación o actividad inspeccionada
- 4) el no ofrecer la información pertinente y correcta requerida por la Secretaría de Estado.
- 5) La reincidencia en la infracción de la misma naturaleza.
- 6) La Concurrencia de diferentes Infracciones por un mismo infractor.
- 7) Que el infractor sea un consultor o regente ambiental registrado en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o que no siéndolo, ha recibido asesoría de un consultor o regente ambiental registrado en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 8) Existencia de lucro en la actividad ilícita.

PARRAFO: En el caso de la reiteración de los acápites 5 y 6, el expediente del infractor será remitido a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

ARTÍCULO 17.- Las violaciones a los procedimientos establecidos para la obtención de autorizaciones ambientales, y las obligaciones establecidas en ellas, serán ponderadas en función de:

- a) La magnitud del proyecto o de la actividad
- b) La complejidad ambiental del proyecto o de la actividad;
- c) El nivel de avance del proyecto o de la actividad
- d) La existencia o no de tramitación de autorización ambiental
- e) El tipo de infracción cometida, según lo establecido en los reglamentos y procedimientos para autorizaciones ambientales y los planes de manejo emitidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 18.- El daño a los recursos naturales será ponderado en función de la fragilidad, la extensión, la persistencia y la irreversibilidad de la afección sobre el o los recursos. Estos parámetros se entenderán como:

- a) Irreversibilidad del daño o sus efectos sobre el medio o recurso considerado.
- b) Fragilidad del medio o recurso afectado.
- c) Persistencia del daño o sus efectos a corto, mediano o largo plazo.
- d) Extensión del daño o sus efectos sobre el medio o recurso. Se determinará en función del por ciento de daño en relación con la unidad de medida o magnitud que aplique según el medio o recurso afectado. El concepto debe entenderse en sentido amplio y no sólo en el contexto espacial.

ARTICULO 19.- La condición socioeconómica del infractor se determinará:

- 1) En el caso de personas físicas se tomará como referencia la clasificación en quintiles de ingresos del Banco Central de la República Dominicana.
- 2) En el caso de personas jurídicas se tomará como referencia los siguientes parámetros:
  - I. Cantidad de empleados
  - II. Valor de los activos
  - III. Volumen anual de operaciones o ventas

ARTICULO 20.- En el caso de afección de la calidad del medio ambiente, mediante emisiones y vertidos, las sanciones se determinarán aplicando matrices que obedecen a características de las instalaciones y en función del tipo de contaminación, estandarizadas en base a parámetros comunes que permiten cuantificar y cualificar la acción contaminante, de acuerdo a la legislación ambiental vigente y mediante rangos o intervalos que permiten establecer una sanción pecuniaria básica. La magnitud de las infracciones serán ponderadas aplicando parámetros relacionados con:

- a) Cantidad o Volumen, intensidad y duración de emisiones y vertidos
- b) Calidad o Violación a valores límites establecidos, falta de aplicación de tecnología de protección ambiental, tipo de emisiones y descargas.
- c) Impacto en el Lugar y zona de operación, distancia a afectados, percepción de la contaminación fuera de la instalación
- d) Existencia comprobada de daño a la salud humana.

ARTICULO 21.- La condición socioeconómica del infractor en el caso de afección de la calidad del medio ambiente, se estimará a través de la aplicación de matrices, en los casos que aplique, teniendo en cuenta las siguientes características de la actividad o instalación contaminante:

1. Tamaño de la instalación (capacidad de operación)
2. Tecnificación de la instalación
3. Categoría (Sin fines de lucro, institución pública y/o social, residencial, comercial / productivo)

ARTÍCULO 22.- Las empresas que hayan sido sancionadas no podrán recibir incentivos económicos ni subvenciones de ningún tipo del Estado hasta haber satisfecho las medidas de sanción impuestas, en el término de un año después de haber cumplido con lo establecido en la resolución.

ARTÍCULO 23.- Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador, el órgano competente considere que existen elementos de juicio indicativos de un delito, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, apoderará a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y perseguirá la reparación del daño ambiental conforme lo indicado en los Artículo 169 y siguientes del Capítulo III, del Título V, de la Ley 64-00.

## **CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

ARTÍCULO 24.- El personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales procederá a preparar un Informe Técnico, teniendo como base el Acta de inspección levantada in situ, en el que se documentarán las medidas técnicas de prevención dictadas en la inspección así como las medidas sancionatorias que se recomiendan que se apliquen en el caso de referencia.

ARTÍCULO 25.- El expediente debidamente documentado será remitido a la Dirección Legal, donde será evaluado de acuerdo a lo establecido en la legislación ambiental vigente, sus normas y reglamentos, tras lo cual se ha de preparar el proyecto de resolución que será sometido a la Autoridad correspondiente para su aprobación final.

ARTICULO 26.- Las resoluciones administrativas se estructurarán, de la siguiente manera:

1. Fundamentará la decisión basándose en las facultades administrativas otorgadas por la Ley No.64-00 a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Realizará una relación de los hechos que describan la situación de la infracción.
3. Establecerá una relación entre los hechos y el articulado de la legislación aplicable, estableciendo cualquier agravante, si existiere de conformidad con el artículo 17 del presente reglamento.
4. Establecerá en la parte dispositiva la sanción y/o medidas correctivas a que diere lugar.

PARRAFO: El expediente con el proyecto de resolución será remitido al Secretario, subsecretario o la autoridad designada, quien decidirá, con apego a este Reglamento, si el proyecto de resolución administrativa debe ser emitido para ejecutar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 27. - Corresponde a la Dirección Legal, dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la recepción del expediente, elaborar la resolución sancionadora, y notificarla al administrado dentro de un plazo máximo de 10 días laborables.

PARRAFO I: La Resolución Administrativa será de obligado e inmediato cumplimiento.

PARRAFO II: Conforme establece el Art. 168 de la Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, las sanciones administrativas se aplicarán previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudiera incurrir el infractor.

ARTÍCULO 28.- Una vez notificada la resolución sancionadora, el administrado o ente regulado podrá actuar de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1494-47, del 2 de agosto de 1947, que establece la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la República Dominicana y la Ley No.13-07 de fecha 17 de enero de 2007, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario Administrativo.

ARTICULO 29.- Si la resolución establece o ratifica cierre de instalación, paralización definitiva o incautación de equipos, bienes o recursos naturales o materiales, la

autoridad competente procederá a ejecutar esas medidas transcurrido el plazo correspondiente para lo cual se hará acompañar, si fuere necesario, del personal técnico calificado, personal policial y de la procuraduría.

ARTICULO 30.- Si la resolución establece sanción pecuniaria, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales utilizará los medios correspondientes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución.

PARRAFO: Corresponde a la Dirección Legal informar al Secretario o Subsecretarios, sobre el grado de cumplimiento en cada caso con las medidas establecidas en la resolución. Esta información se remite a la Dirección técnica correspondiente.

ARTICULO 31.-. Si la resolución estableciera medidas de restricción, la Secretaría procederá a través de sus instancias técnicas, a realizar la inspección para determinar si procede el levantamiento de las medidas impuestas, siempre y cuando el infractor haya cumplido con las demás medidas resolutadas. En caso de cumplimiento, se podrá levantar la medida observando el mismo procedimiento utilizado para imponerla.

ARTICULO 32.- En el procedimiento de incautación y decomiso, la Secretaría procederá siguiendo lo establecido de conformidad con el derecho administrativo y la ley 64-00.

## Capítulo VIII

### De las disposiciones generales y finales

ARTÍCULO 33.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales revisar este reglamento y sus anexos al menos una vez en los primeros dos años de vigencia y luego al menos una vez cada cinco años después de su entrada en vigencia.

ARTICULO 34.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá crear cuerpos especializados de inspección, cuyos miembros serán nombrados inspectores, y cuerpos especializados de vigilancia, cuyos miembros serán nombrados Vigilantes.

PARRAFO: Estos cuerpos serán creados por sus respectivos reglamentos.



## **ANEXO No. 2**

# **MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL, VIGILANCIA E INSPECCIÓN**

**20 DE JULIO DEL 2007**

### **Tabla de Contenido**

Titulo I. Del objeto, alcance y definiciones

Capitulo 1. Del los objetivos

Capitulo 2. De las definiciones

Titulo II. Del proceso de vigilancia y el vigilante

Capitulo 1. Objetivo de la vigilancia

Capitulo 2. De las responsabilidades, facultades y deberes del vigilante

Capitulo 3. Del proceso de vigilancia

Capitulo 4. Instrumentos para la vigilancia

Titulo III. Del proceso de inspección y el inspector

Capitulo 1. Objetivo de la inspección

Capitulo 2. de las responsabilidades, facultades y deberes del inspector.

Capitulo 3. Del proceso de inspección

Capitulo 4. de los instrumentos para la inspección

Titulo IV. De los derechos del inspeccionado y de las actividades de prevención y cautelares.

## **Titulo I. Del objeto, alcance y definiciones**

### **Capitulo 1. Del objeto**

**Art.1.-** El presente Manual tiene por objeto o propósito guiar las actividades, proceso, métodos e instrumentos u otras acciones utilizados por los Inspectores y Vigilantes en el desempeño de sus funciones para fiscalizar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

**Párrafo.-** La vigilancia e inspecciones podrán desarrollarse sobre todas las actividades que se ejecuten en función de una determinada producción o servicio con incidencia en el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

### **Capitulo 2. De las definiciones**

**Art. 2.-** Los conceptos empleados en este Manual, constituyen los términos claves para la interpretación del mismo, y se entenderán en el significado que a continuación se expresa, sin perjuicio de las definiciones empleadas en la Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni las contenidas en los instrumentos regulatorios nacionales e internacionales que la complementan.

**a) Denuncia Ambiental:** es el acto por el cual se pone en conocimiento a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por escrito o verbalmente, de un hecho (acción u omisión) contrario a la legislación ambiental vigente (leyes, normas, reglamentos, etc.), que esta afectando al medioambiente o a alguno de sus componentes, o poniéndolo en grave riesgo, con el fin de que esta proceda a su investigación o sanción, si corresponde.

**a) Inspección:** Consiste en todas las actividades de fiscalización que realiza el Personal técnico de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante las cuales se evalúa y verifica el cumplimiento por parte del administrado de las disposiciones legales ambientales, así como los términos y condiciones de las licencias y permisos otorgados y se establecen, mediante acta, medidas de prevención, regulación y control

**b) INSPECTOR:** Es el personal de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, facultado para realizar inspecciones en el área de los recursos naturales

- c) **OBJETO DE VIGILANCIA:** Son los recursos y medios naturales, así como las actividades antropogénicas sobre los mismos, que puedan afectar su calidad o viabilidad.
- d) **VIGILANCIA:** Conjunto de acciones realizadas por el personal autorizado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el propósito de prevenir y verificar la ocurrencia de eventos y situaciones relacionadas con el objeto de la vigilancia.
- e) **VIGILANTE:** Es el personal de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, facultado para realizar acciones de vigilancia y reporte de eventos, situaciones e ilícitos, así como la de realizar recorridos y cualquier otra actividad relacionada con sus funciones.

## **Titulo II. Del proceso de vigilancia y el vigilante**

### **Capitulo 1.Objetivo de la vigilancia**

**Art. 3.-** La vigilancia tiene por objeto:

- a) Prevenir y verificar la ocurrencia de eventos y situaciones relacionadas con los recursos y medios naturales, así como las actividades del hombre sobre los mismos, que puedan afectar su calidad o viabilidad.
- b) Observar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente;
- c) Asegurar a que tanto las actividades de producción, de bienes, como de prestación de servicios se realicen de modo que se ajusten a la protección del medio ambiente y el logro de las metas de un desarrollo Sostenible;
- d) Prevenir la comisión de ilícitos ambientales en el desarrollo de las actividades mencionadas;
- e) Disponer las medidas que correspondan para garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

## **Capitulo 2. De las responsabilidades, facultades y deberes del vigilante**

**Art. 4.-** El vigilante tiene dentro de sus responsabilidades, facultades y deberes:

- a) Prevenir y combatir cualquier acción que pudiese afectar al medio ambiente y los recursos naturales.
- b) Conocer y entender la información técnica básica necesaria, conocer la normativa ambiental y aplicar los procedimientos administrativos institucionales;
- c) Planificar, junto al superior jerárquico, su rutina de trabajo y tareas;
- d) Asegurar el correcto estado y funcionamiento de los instrumentos de vigilancia necesarios;
- e) Acompañar al personal de inspección cuando le sea requerido;
- F) Portar su carnet de identificación en lugar visible, así como el uniforme de rigor, durante el ejercicio de sus labores;
- h) Ejecutar todas las acciones de vigilancia para la cual han sido designados en el ámbito de su competencia teniendo en cuenta los objetivos y naturaleza de la misma y realizando sus actividades con estricto apego a las reglamentaciones ambientales;
- i) Detener la acción y apoderar a la instancia sancionadora correspondiente ante cualquier infractor que sea sorprendido realizando labores contrarias a la ley 64-00, reportando inmediatamente al superior jerárquico en un plazo no mayor de 48 horas.
- j) Evitar el tráfico y venta ilegal de animales y plantas de la vida silvestre.

## **Capitulo 3. Del proceso de vigilancia**

**Art. 5.-** El propósito de la vigilancia consiste en prevenir, detectar y reportar la ocurrencia o no de eventos, situaciones e ilícitos.

**Art. 6.-** El proceso de vigilancia esta compuesto por los siguientes pasos:

**A) La Planificación:**

- 1) Elaborar, junto al superior jerárquico, la rutina de trabajo, tareas, incluyendo el recorrido, frecuencia y horarios.
- 2) Las planificaciones estratégicas de vigilancia se revisarán y ajustarán cada mes, salvo que las circunstancias determinen plazos menores.
- 3) La verificación del correcto estado y funcionamiento de los instrumentos de vigilancia necesarios, incluyendo el formulario de vigilancia.

**B) La Ejecución:**

- 1) Portar su carnet de identificación en lugar visible, así como el uniforme de rigor, durante el ejercicio de sus labores.
- 2) Debe observar en todo momento un comportamiento apegado a la ética profesional.
- 3) Llenar su registro de vigilancia, reportando las actividades diarias realizadas.
- 4) En el caso de detectar una situación o evento irregular, deberá procurar las informaciones necesarias sobre la situación, donde incluirá, pero no se limitará a registrar las siguientes informaciones:
  - a. Ubicación del evento, situación o ilícito.
  - b. Fecha y hora del hallazgo.
  - c. Detalles de la irregularidad detectada.
  - d. En lo posible, identificación del (de los) causante(s) o responsable(s) del evento, situación o ilícito.
  - e. En lo posible, registro de datos de testigos, si los hubiere.
  - f. Momento en que ocurrió el evento, situación o ilícito.
  - g. Otras informaciones relacionadas al caso.

5) En el caso de la detección de eventos y/o situaciones irregulares, así como violaciones en el momento en que se estén realizando (flagrancia), además de las informaciones mencionadas, el vigilante deberá registrar:

a. Listado o inventario de los objetos, materiales y equipos a ser retenidos o decomisados.

b. Actividad que haya sido detenida.

**C) El Reporte:**

1) El formulario o informe de vigilancia deberá ser reportado al superior jerárquico, según se haya planificado.

2) El vigilante puede interrumpir su recorrido para reportar situaciones urgentes que estén ocurriendo. En estos casos, debe presentar un informe a su superior jerárquico de manera inmediata.

3) El formulario o informe de vigilancia debe ser guardado en forma sistemática, pasando a ser parte de los archivos oficiales de la institución.

4) El informe de vigilancia tendrá como información mínima los datos señalados en los incisos 4 y 5 del B del artículo 6.

**Capítulo 4. Instrumentos para la vigilancia**

**Art. 7.-** Los instrumentos necesarios para la vigilancia son:

- a) Infraestructura de vigilancia (torres, etc.)
- b) Formulario de vigilancia
- c) Identificación oficial
- d) Uniforme
- e) Equipo de comunicación
- f) Binoculares
- g) Cámara fotográfica
- h) Medio de transporte
- i) Equipo de posicionamiento geográfico (GPS)
- j) Cinta amarilla de precaución y delimitación de área.
- k) cinta métrica
- l) grabadoras
- M) instrumentos de protección

**Art. 8.-** De igual forma los vigilantes deberán contar con los instrumentos específicos de medición y análisis, según el tipo de vigilancia.

### **Titulo III. Del proceso de inspección y el inspector**

#### **Capitulo 1.Objetivo de la inspección**

**Art. 9.-** La inspección tiene por objeto:

- a) Comprobar el cumplimiento o no de la legislación ambiental vigente;
- b) Asegurar a que tanto las actividades de producción, de bienes, como de prestación de servicios se realicen de modo que se ajusten a la protección del medio ambiente y el logro de las metas de un desarrollo Sostenible;
- c) Prevenir la comisión de ilícitos ambientales en el desarrollo de las actividades mencionadas;
- d) Disponer las medidas que correspondan para garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- e) Determinar el cumplimiento o no del programa de manejo ambiental.

#### **Capitulo 2.de las responsabilidades, facultades y deberes del inspector.**

**Art. 10.-** El inspector tendrá dentro de sus responsabilidades, facultades y deberes:

- a) Conocer y entender la información técnica necesaria, conocer la normativa ambiental y aplicar los procedimientos administrativos institucionales;
- b) Planificar, junto al personal acompañante, la actividad de inspección;
- c) Presentar su carnet de identificación al inicio de la inspección, portándolo en lugar visible, que lo identifique como funcionario o empleado de la Secretaría;
- d) Ejecutar las inspecciones ambientales para la cual han sido designados en el ámbito de su competencia teniendo en cuenta los objetivos y naturaleza de la inspección y realizando sus actividades con estricto apego a las reglamentaciones ambientales;

- e) Levantar actas de las inspecciones realizadas.
- f) Entregar copia del acta al inspeccionado;
- g) En caso de que existan riesgos inminentes deberá disponer y ordenar la aplicación de las medidas de prevención y protección que se requiera ejecutar en forma inmediata.
- h) Presentar informe de las labores de inspección;
- i) Verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas como resultado de inspecciones anteriores;
- j) Realizar incautación o decomiso en el caso de que compruebe una infracción a la ley 64-00.
- k) Orientar en pro de la conservación del medio ambiente, en caso que sea necesario.

**Párrafo I:** El inspector podrá auxiliarse de otros técnicos que sean necesarios según el tipo de inspección a realizar y la naturaleza de la actividad, procesos y establecimientos a ser inspeccionados.

### **Capítulo 3. Del Proceso de Inspección**

**Art. 11.-** La inspección tiene como propósito verificar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, así como disponer las medidas que correspondan para garantizar la protección del medio ambiente y los recursos naturales.

**Art. 12.-** Las inspecciones se iniciarán:

- a) Por procedimiento: Previas al otorgamiento de una autorización o licencia o para verificar el cumplimiento de los Planes de Manejo y/o Adecuación Ambiental;
- b) Por denuncia: Hecha a petición de otro organismo del Estado, de persona física o jurídica; (podrá presentarse denuncia por cualquiera de las infracciones previstas en el anexo 1 correspondiente al Reglamento para el control, vigilancia e inspección ambiental y la aplicación de sanciones administrativas, contenido de listado de infracciones);
- c) De oficio: Por parte de la dependencia competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, para fiscalizar el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente.



**Párrafo:** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá llevar a cabo inspecciones programadas o no, con o sin un previo aviso del inspeccionado.

**Art. 13** - El inspector siempre debe pensar que su caso puede llegar a los tribunales, por tanto debe prepararse para ello, haciendo una buena planificación de su inspección, realizando una buena ejecución, recolectando suficiente evidencia para probar el caso y documentar bien el informe final.

**Art. 14 - Las Fases del proceso de inspección son:**

**A) La Planificación:** Toda inspección tendrá la siguiente Planificación para su éxito:

- 1) La búsqueda de datos históricos y Contactos junto al superior jerárquico y el personal acompañante, de la actividad de inspección.
- 2) La verificación del correcto estado y funcionamiento de los instrumentos o equipos que se usaran en la inspección, incluyendo el acta de inspección.
- 3) Planificar el muestreo, si es necesario.
- 4) Información previa del lugar de la inspección y elaboración de ruta pre-establecida.

**B) La Ejecución:** La inspección se realizará de la siguiente manera por parte del Inspector:

- 1) Portar su carnet de identificación en lugar visible durante el ejercicio de sus labores.
- 2) Localizar a la persona encargada y explicar las bases legales de la inspección
- 3) Observar en todo momento un comportamiento apegado a la ética profesional.
- 4) Presentar los documentos legales necesarios que dan soporte a la inspección.
- 5) Levantar el acta de inspección, reportando las actividades realizadas y la situación real encontrada.
- 6) Recolectar las evidencias necesarias para documentar el acta y posteriormente el informe, ya sea realizando entrevistas, revisión de documentación, mediciones de los parámetros ambientales, toma de muestras de materiales y sustancias, fotografías,

7) Hacer registro escrito, visual o de cualquier otro tipo de lo encontrado en el lugar de la inspección.

**C) Reporte de documentos:** De toda Inspección, el o los Inspectores actuantes levantarán siempre, un Acta de Inspección y un informe de Inspección.

I.- El **Acta de Inspección** deberá constar de al menos los siguientes datos o campos:

- 1) formulario de acta pre-numerada.
- 2) Generales del inspeccionado, con indicación de su Cédula de Identidad.
- 3) En caso de ser persona jurídica, indicación de Razón Social, señalando el cargo y las generales del representante legal de la misma o de la persona responsable durante la inspección.  
Lugar, fecha, día y hora en que se emite.
- 4) Dirección y lugar donde se realiza la Inspección.
- 5) Dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que realiza la inspección.
- 6) Nombre completo del Inspector o Inspectores actuantes;
- 7) Sitios y/o actividades inspeccionados.
- 8) Breve descripción de la situación encontrada y de los hechos de los que podría derivar alguna imputación por infracción a la normativa ambiental vigente, y mencionando la trasgresión concreta que se imputa.
- 9) Medidas, plazos y recomendaciones tomadas *in situ*.
- 10) Nombre y firma de los testigos y el inspeccionado con su número de cédula, y del inspector
- 11) En caso de negativa a la inspección o firma del acta deberá dejarse expresa constancia de ello en el acta.

II.- El **Informe de Inspección** constará de al menos la siguiente información:

- 1) Origen de la inspección (por oficio, denuncia o por procedimiento).

- 2) Descripción detallada de la situación encontrada.
- 3) Hechos de los que podría derivar alguna imputación por infracción a la normativa ambiental vigente, y mencionando la trasgresión concreta que se imputa.
- 4) Personas contactadas en el sitio, nombre, posición o título, dirección, teléfono, número de cédula.
- 5) Historia del sitio esto incluye una pequeña descripción de las operaciones actuales.
- 6) Anexo de fotografías y resultado de análisis si existiesen, documentos y noticias.
- 7) Dirección, lugar y coordenadas geográficas donde se realiza la Inspección.
- 8) Dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que realiza la inspección
- 9) Descripción de Sitios y/o actividades inspeccionados.
- 10) Medidas, plazos y recomendaciones tomadas.
- 11) Descripción detallada del medio (biótico y abiótico).
- 12) Descripción de los recursos afectados.
- 13) Nombre y firma del inspector.
- 14) Cualquier otra información que el inspector considere relevante y que deba constar en el informe.

**15) Al redactar el informe de una inspección se tendrá en cuenta lo siguiente:**

- a) Debe ser redactado lo más claro posible y preciso.
- b) La información en el informe debe ser objetiva y relativa al tema.
- c) El informe debe estar bien organizado y fluir en Secuencia lógica.
- d) Hacer el documento legible y organizado. Con buen uso de la gramática, redacción y puntuación adecuadas.
- e) En el caso que el informe sea largo, se requiere escribir un resumen ejecutivo.

16) Nunca debe dejar por afuera nada que pueda contribuir a una determinación precisa de los hechos o apoye los objetivos de la inspección. Es preferible tener mucha evidencia que poca.

**D) El Seguimiento al cumplimiento de las medidas impuestas:**

1) Una vez impuestas las medidas correctivas, la Dirección correspondiente verificará el cumplimiento por parte del administrado. Estas verificaciones pueden incluir la visita de inspectores y podrán hacerse sin previo aviso o de mutuo acuerdo con el administrado.

2) De cada visita de seguimiento, los inspectores elaborarán el informe correspondiente, siguiendo los plazos establecidos en el presente manual.

**Párrafo I:** Una vez terminado el proceso de inspección y levantada el acta, la cual se entregará en un plazo máximo de 24 horas, el o los inspectores elaborarán un informe que contendrá los resultados de los análisis, consultas y consideraciones técnicas, así como la normativa presuntamente infringida de la que surja la irregularidad. Este informe ha de ser entregado a la Dirección correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días laborales, pudiéndose prorrogar dicho plazo, de acuerdo con el superior jerárquico correspondiente, hasta por un mes.

**Párrafo II:** Una vez entregado el informe de inspección, la Dirección lo analizará y ponderará, remitiendo las opiniones y recomendaciones a la Dirección legal correspondiente, junto con los antecedentes documentales de sustentación, en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables.

**Capítulo 4. De los instrumentos para la inspección**

**Art. 14.-** Los instrumentos necesarios para realizar la inspección son:

- a) Actas de inspección y decomiso
- b) Identificación oficial
- c) Equipo de comunicación
- d) Binoculares
- e) Cámara fotográfica
- f) Medio de transporte.
- g) Equipo de posicionamiento geográfico

**Art. 15** De igual forma los inspectores deberán contar con los instrumentos específicos de medición y análisis, según el tipo de vigilancia o inspección particular

**Titulo IV. De los derechos del inspeccionado y de las actividades de prevención y cautelares.**

**Art. 16.- DERECHOS DEL INSPECCIONADO:**

- 1) Solicitar al inspector que se identifique,
- 2) Ofrecer y presentar pruebas durante la inspección;
- 3) Recibir copias de las actas correspondientes.
- 4) Podrá mostrar inconformidad con el resultado de la inspección o con las medidas impuestas, sin perjuicio de la obligación de cumplir las imprescindibles y urgentes que se hayan dispuesto.
- 5) Recurrir, sin perjuicio de su ejecución, y de conformidad con la ley, las medidas que hayan sido impuestas por el inspector.

**Art. 17.-** Las actividades de prevención y cautelares son las siguientes, sin que este enunciado sea limitativo:

- \*Monitoreo de instalaciones.
- \*Veda
- \*Inspección
- \*auditoria
- \*Orientación al público
- \*Difusión de informaciones
- \*Recorridos de campo
- \*Actividades de prevención, cautelares (lista indicativa)

**LISTA DE ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS**  
**Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS	Artículos Ley No. 64-00 Violados
1. No cumplir con los parámetros, estándares, normas técnicas o reglamentos de emisión, vertidos, extracción, disposición y manejos de desechos y sustancias radiactivas u objetos y aparatos que la utilicen, usos y manejos de recursos naturales.	41, 45, 85, 104, 151, 153-3, 164
2. Iniciar una obra de infraestructura, industria, proyecto o cualquier otra actividad sin el permiso o la licencia ambiental correspondientes cuando la ley y los reglamentos así lo establezcan.	40, 41
3. No aplicar o no ejecutar el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental que acompaña la Licencia Ambiental o al Permiso Ambiental.	45-3
4. No brindar informaciones y facilidades necesarias para la realización de vigilancia e inspección ambiental.	45-3, 53
5. Importar, fabricar, almacenar o distribuir sustancias o productos peligrosos sin conocimiento básico de sus propiedades físicas, químicas y biológicas o sin que las mismas contengan la etiqueta correspondiente en un lugar claro y en letra legible, en idioma español, con las especificaciones para su manejo de acuerdo a su clasificación.	97, 99
6. No tomar las medidas necesarias para controlar los efectos adversos de una acción propia o fortuita que haya provocado una degradación ambiental, y no informar a las autoridades correspondientes de tales hechos o de accidentes o acontecimientos extraordinarios con incidencia ambiental real o probable.	83, 102
7. Realizar la descarga final de efluentes, aguas residuales, inclusive la de buques, sin tratar de acuerdo con las normas correspondientes en cualquier parte del territorio nacional, en sus aguas jurisdiccionales o en la zona económica de aguas suprayacentes inmediatas a las costas, fuera del mar territorial.	89, 134, 151
8. Realizar la colocación, lanzamiento o la disposición final de desechos sólidos o líquidos, tóxicos o no, en lugares no establecidos para ello por la autoridad competente.	107
9. No utilizar técnicas y métodos de explotación y conservación que protejan, rehabiliten o incrementen la capacidad productiva de los suelos agrícolas, pecuarios o forestales.	121
10. Cambiar el uso de los suelos agrícolas clase I, II y III, sin contar con la aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	123
11. No adoptar las medidas necesarias para evitar la degradación de los suelos y para lograr su rehabilitación inmediatamente concluya cada etapa de intervención.	124
12. No eliminar del cuerpo de la presa la vegetación y todo aquello que pueda afectar la calidad del agua y la posible explotación pesquera, antes del cierre de la presa.	130
13. No mantener o recuperar un porcentaje mínimo de la cobertura forestal en la zona rural.	158

**LISTA DE ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS**  
**Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

14. No ejecutar proyecto de aprovechamiento forestal de acuerdo con el plan de manejo correspondiente.	159
15. Realizar cualquier modificación a una cavidad, cueva o caverna sin la certificación correspondiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	161
16. No disponer adecuadamente los materiales de desecho del aprovechamiento de recursos mineros, de acuerdo con el plan operacional y de cierre.	162
17. No rehabilitar las áreas degradadas por el aprovechamiento de recursos mineros.	162
18. Los concesionarios que no informen periódicamente sobre la marcha de los trabajos y del efecto de los mismos al medio ambiente y los recursos naturales.	163
19. No cumplir con órdenes, emplazamientos y recomendaciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	167
20. Ubicar instalaciones en zona de influencia de fuentes de abasto de agua a la población y las industrias, cuyos residuales presenten riesgos potenciales de contaminación.	86
21. Cortar, destruir, aprovechar, aserrar e industrializar árboles nativos.	156, 157
22. Utilizar aguas residuales sin tratamiento.	89
23. Utilizar aguas contaminadas para riego.	90-2
24. utilizar aguas mineralizadas para riego, salvo en la forma dispuesta por el organismo estatal competente.	90-3
25. Utilizar productos químicos para fines agrícolas u otros usos, sin previa autorización de los organismos competentes.	90-4
26. Utilizar productos prohibidos en su país de origen.	90-5
27. Depositar, filtrar o soterrar sustancias contaminantes, sin cumplir con las normas establecidas.	90-1
28. Realizar cualquier actividad que produzca salinización, laterización, acidificación y desertificación, así como cualquier otra degradación del suelo, fuera de los parámetros y límites permisibles.	91
29. Fumar en lugares públicos cerrados, a excepción de aquellas áreas establecidas para ese fin.	94
30. Importar residuos tóxicos, clasificado como tales por los Convenios Internacionales sobre la materia aprobados por la República Dominicana.	100
31. Utilizar el territorio nacional como tránsito o depósito de residuos tóxicos declarados como tales por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o por Convenios Internacionales sobre la materia aprobados por la República Dominicana.	100
32. La emisión de ruidos por falta de silenciador del escape de plantas eléctricas o vehículos de motor.	115
33. Usar en vehículos particulares bocinas o sirenas que por su uso particular correspondan a los servicios policiales, ambulancias, de carros bomberos o de embarcaciones marítimas.	115
34. Dar un uso de laboreo intensivo a los suelos con pendiente igual o superior a 60% de inclinación.	122
35. Verter escombros o basuras en zonas cársticas, cauces de ríos y arroyos,	133

**LISTA DE ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS**  
**Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

cuevas, sumideros, depresiones de terrenos y drenes.	
36. Realizar la colecta de especímenes de flora y fauna sin contar con la debida autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	138
37. Realizar la destrucción, degradación, menoscabo o disminución de ecosistemas naturales de las especies de flora y fauna silvestres sin contar con la autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	138
38. Cazar, pescar, capturar, hostigar, maltratar, traficar, exportar, comercializar, elaborar manufactura o artesanía, exhibir o matar especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vía de extinción por el Estado Dominicano.	140
39. Introducir al país especies de flora y fauna exóticas que puedan perjudicar los ecosistemas naturales o a la flora y fauna endémicas y nativas.	144-1
40. Introducir al país especies de flora y fauna exóticas que puedan constituirse en plaga.	144-2
41. Introducir al país especies de flora y fauna exóticas que puedan poner en peligro la vida o la salud de seres humanos o de otras especies vivas.	144-3
42. Introducir al país especies de flora y fauna exóticas que puedan servir como objeto o como participantes activos en actividades de caza, de competencias violentas, apuestas de cualquier tipo, torneos o carreras, que impliquen o tiendan a la eliminación, el sacrificio, el maltrato, el hostigamiento o la tortura de los ejemplares únicos involucrados o de sus crías, sin contar con la autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	144-4
43. Construir obras de defensa en los terrenos amenazados por la invasión del mar sin contar con la autorización correspondiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	150
44. Realizar el vertimiento de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses, el mar y cualquier otro cuerpo de agua.	82
45. Realizar el vertimiento de aguas de sentina, lastre o lavado de tanques a una distancia menor que la establecida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	152-1
46. Realizar el vertimiento en los medios marinos y costeros de residuales producidos por prospección y explotación de pozos petroleros.	152-2
47. Realizar el vertimiento de basuras o desperdicios de cualquier índole sobre las costas, cayos, arenas, playas o aguas que circundan las mismas.	153
48. Los asentamientos humanos no podrán autorizarse: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. En lechos, cauces de ríos o zonas de deyección, zonas expuestas a variaciones marinas, terrenos inundables, pantanosos o de rellenos, cerca de zonas industriales, bases militares, basureros, vertederos municipales, depósitos o instalaciones de sustancias peligrosas;</li> <li>b. En lugares donde existan probabilidades ciertas de la ocurrencia de desbordamiento de aguadas, deslizamientos de tierras y cualquier condición que constituya peligro para la vida y la propiedad de las personas.</li> </ul>	110



ANEXO I

LISTA DE ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS  
Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

---